

ESTATUTOS

de la

Iglesia Evangélica del Río de la Plata

Aprobados por la 10° Asamblea General Ordinaria reunida el 11 de octubre de 1998, en General Ramírez, provincia de Entre Ríos.

Personería Jurídica concedida por Resolución de Inspección General de Justicia N° 1156, del 11 de julio de 1969.

“Artículo 1°

Las congregaciones evangélicas que desde el 1° de octubre de 1899 se unieron en el Sínodo Evangélico Alemán del Río de la Plata, en razón de la identidad de su fe cristiana evangélica, han decidido proseguir juntas por el sendero común con el fin de dar testimonio como Iglesia de Cristo en los países de la cuenca del Plata, desde 1965 bajo la denominación de IGLESIA EVANGÉLICA DEL RÍO DE LA PLATA (IERP), con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°

La IGLESIA EVANGÉLICA DEL RÍO DE LA PLATA (en adelante IERP) tiene su razón de ser en la propagación, el afianzamiento y la conservación de la fe en el Señor de la Una-Santa, universal y apostólica Iglesia, fe cuyo fundamento es el Evangelio de Jesucristo, tal como nos ha sido legado en el Antiguo y en el Nuevo Testamento de las Sagradas Escrituras y que esta Iglesia, consciente del mandato misionero que le ha sido confiado, confiesa conforme a los credos de la Iglesia Primitiva (Apostólico, Niceno y Atanasiano), los artículos de fe de la Reforma (en especial el Catecismo Menor de Lutero, el Catecismo de Heidelberg y la Confesión de Augsburgo) y los consensos y acuerdos ecuménicos más recientes (en particular la Declaración de Barmen y la Concordia de Leuenberg), reconociendo hallarse vinculada y comprometida por la fe con las iglesias que participan del movimiento ecuménico, principalmente, por sus orígenes, con la Iglesia Evangélica en Alemania. Tiene por objeto la práctica del culto evangélico, la formación cristiana y el cumplimiento de los postulados que definen la responsabilidad social inherente al cristianismo, en especial la defensa y promoción de los derechos humanos y la preservación del medio ambiente. Para el cumplimiento de tales finalidades habrá de promover la vida espiritual en sus diversas manifestaciones, dedicará particular atención a las relaciones ecuménicas y al fomento de las mismas, procurará la formación de comunidades cristianas, el afianzamiento de la comunión de sus miembros, tendiendo a consolidar y estrechar la unidad de las comunidades y congregaciones y velará por el mantenimiento de la disciplina eclesiástica.

Artículo 3°

Podrá ser miembro de esta Iglesia toda congregación, comunidad ó sociedad evangélica con ministerio parroquial propio, siempre que adhiera a los principios y objetivos enunciados precedentemente y se obligue a guardar absoluta lealtad hacia esta Iglesia y sus finalidades, a cuyo efecto dará cabal cumplimiento a las disposiciones de los presentes estatutos, a los preceptos del régimen eclesiástico, las normas reglamentarias y las resoluciones concordantes de las asambleas o la Junta Directiva y concurrirá con su más decidida cooperación a la consecución de los fines expuestos en el artículo 2°, en amplia confraternidad y solidaridad con los demás miembros. Las comunidades sin cargo ministerial propio serán miembros de esta Iglesia a través de la congregación que integran. Los estatutos de las entidades miembros deberán guardar asimismo adecuada concordancia con los presentes. Las congregaciones, comunidades o sociedades evangélicas que no poseen personería jurídica serán consideradas miembros adherentes, hasta tanto logren obtenerla, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros activos, o sea, las congregaciones con personería jurídica, pudiendo, incluso, designar delegados a las asambleas, quienes estarán sujetos, empero, a las limitaciones establecidas en los artículos 6° y 12° "in fine" de estos estatutos.

Artículo 4°

Los miembros cesarán en su carácter de tales por renuncia o por exclusión resuelta por la Asamblea en razón exclusivamente de las siguientes causas:

- a) Por faltar al cumplimiento de las obligaciones impuestas por estos estatutos, el régimen eclesiástico, los reglamentos o las resoluciones de las asambleas o la Junta Directiva;
- b) Por comprobárseles actos reñidos con los fines de esta Iglesia.

Artículo 5°

La Asamblea será la autoridad máxima de la IERP. Estará constituida por:

- a) La Junta Directiva, en las condiciones establecidas en el artículo 12°;
- b) Los delegados laicos designados al efecto por las entidades miembros conforme al artículo 6°, y
- c) Los ministros acreditados ante la Iglesia Evangélica del Río de la Plata, en una proporción del 50% de los delegados laicos designados de acuerdo a lo establecido en el párrafo 13, inc. 2, literal j) del Régimen Eclesial.

Artículo 6°

Cada entidad miembro tendrá derecho a designar un delegado laico por cada uno de los cargos ministeriales ordenados y reconocidos por la Junta Directiva ejercidos en el ámbito de su jurisdicción. Los delegados laicos representarán a sus congregaciones únicamente ante la asamblea para la cual fueron designados. En toda otra circunstancia las entidades miembros de esta Iglesia actuarán ante la misma por intermedio de sus autoridades estatutarias naturales. Los delegados de entidades miembros adherentes tendrán en las asambleas solamente voz, sin derecho a voto. A su vez, los delegados de las entidades miembros que adeuden el importe de tres (3) aportes sinodales anuales tendrán en las asambleas solamente voz, sin derecho a voto, ni posibilidad de ser electos.

Artículo 7°

Cada dos años, en el segundo semestre, se celebrarán asambleas ordinarias, las que serán convocadas mediante comunicación remitida a las entidades miembros por carta certificada expedida con cuatro meses de anticipación, con indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, en tanto que el respectivo orden del día será puesto en conocimiento de dichas entidades por igual medio, con un mes de antelación a la fecha fijada para las deliberaciones conjuntamente con la documentación de los asuntos a ser tratados.

Artículo 8°

Cuando la Junta Directiva lo estime necesario por razones de urgencia o la mitad más una de las entidades miembros lo soliciten a aquélla por escrito fundado, especificando los asuntos a ser tratados, se convocará a su vez a asamblea extraordinaria. En tales casos el pedido de las entidades miembros deberá ser resuelto por la Junta Directiva dentro de los sesenta días de haber sido recibido y la convocatoria se efectuará también por carta certificada, indicando lugar, fecha, hora y orden del día de la reunión, pero la misma deberá ser expedida con una anticipación de dos meses.

Artículo 9°

Corresponderá a las asambleas ordinarias:

- a) Elegir de entre sus miembros a un moderador para las asambleas, quedando excluidos para ejercer tal función los integrantes de la Junta Directiva;
- b) Considerar la memoria, los balances, los inventarios y las cuentas de ingresos y egresos presentados por la Junta Directiva y aprobar o desaprobar su gestión;
- c) Fijar la contribución anual que deberán abonar las entidades miembros;
- d) Elegir los integrantes de la Junta Directiva, titulares y suplentes, en reemplazo de los que concluyen su mandato, y tres revisores de cuentas;
- e) Designar dos miembros integrantes de la asamblea para suscribir, conjuntamente con el presidente y el secretario, las actas de las deliberaciones;
- f) Decidir en última instancia, de acuerdo al artículo 15°, inciso h), sobre el ingreso de nuevas entidades miembros;
- g) Resolver la exclusión de las entidades miembros que incurrieren en las causas previstas en el artículo 4°;
- h) Decidir sobre la conducción de las relaciones ecuménicas y los vínculos con las iglesias hermanas y los organismos confesionales e interconfesionales;
- i) Dictar los reglamentos y el régimen eclesiástico y aprobar las modificaciones a los presentes estatutos;
- j) Resolver los demás asuntos incluidos en el respectivo orden del día.

Artículo 10°

Toda moción a ser considerada en las asambleas deberá ser presentada a la Junta Directiva por escrito, para su inclusión en el respectivo orden del día, con dos meses de anticipación a la fecha fijada para la reunión. Será improcedente toda deliberación sobre asuntos que no hayan sido inscriptos previamente en el orden del día.

Artículo 11°

Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, enunciados en el artículo 5°, incisos b) y c), pero de no lograrse dicho quórum habiendo transcurrido media hora desde la fijada en la convocatoria, quedarán constituidas, con plena capacidad, con los que hubieren concurrido, cualquiera fuere su número, salvo que se tratare de la reforma de los presentes estatutos o de las circunstancias previstas en el artículo 26° de éstos, casos en los que se deberá convocar a una nueva reunión plenaria.

Artículo 12°

Las decisiones de las asambleas se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo en las elecciones, para las cuales se requerirá la simple mayoría, excepto para la elección de integrantes titulares de la Junta Directiva según lo establecido en el Artículo 13 del presente Estatuto y en los casos de reforma de estos estatutos o de exclusión de alguna entidad miembro conforme al artículo 4°, en los que será indispensable una mayoría de dos tercios de los presentes con derecho a voto. Ningún integrante de la asamblea tendrá en ésta más de un voto, en tanto que el presidente de la Junta Directiva sólo tendrá voto en caso de empate. A su vez, los miembros de la Junta Directiva tendrán voz en las deliberaciones, pero sin derecho a voto, razón por la cual no podrán ser designados delegados de sus respectivas congregaciones, en los términos del artículo 5°, inciso b). Además, sólo podrán ser elegidos para ocupar cargos estatutarios los miembros acreditados para la asamblea conforme al artículo 5° y 6°, inciso c),

con excepción de los delegados de entidades que carezcan de personería jurídica, quienes no podrán integrar la Junta Directiva ni el órgano de fiscalización de la Institución.”

Artículo 13°

La IERP será representada, dirigida y administrada por la Junta Directiva, cuyos miembros durarán cuatro años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos al término de los mismos, aunque no podrán integrar la Junta Directiva durante más de diez años consecutivos. El tiempo de descanso antes de una nueva reelección debe ser de 4 años (un mandato completo), excepto para los casos del Presidente y del Vicepresidente, quienes podrán ser reelectos en sus mismos cargos una sola vez, independientemente que hayan integrado o no la Junta Directiva antes de postularse como candidatos a los mismos. Para integrar la Junta Directiva, la Asamblea elegirá en votación secreta y directa de la mayoría absoluta de votos emitidos al presidente, vicepresidente y siete miembros titulares. En caso de no lograrse la mayoría absoluta, se realizarán nuevas votaciones hasta concretarse dicho resultado. De entre ellos la propia Junta Directiva distribuirá a su vez los cargos de secretario, tesorero y sus reemplazantes en caso de renuncia, fallecimiento, enfermedad, ausencia o cualquier otro impedimento. La asunción de los miembros así elegidos, salvo en los casos previstos en el Artículo 17, se llevará a cabo el día 1° de febrero del año siguiente en el que hubieran sido elegidos. De los integrantes de la Junta Directiva no menos de tres y no más de cuatro deberán ser ministros acreditados ante esta Iglesia. Cada dos años se renovarán respectivamente cuatro y cinco de los miembros, incluyendo alternativamente al presidente y al vicepresidente. Para sesionar válidamente deberá contar con la presencia de seis miembros, incluyendo al vicepresidente o, en su ausencia al presidente. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes.

Artículo 14°

La Asamblea elegirá asimismo siete suplentes, a la Junta Directiva, en votación secreta y directa, por simple mayoría de votos emitidos con mandato por dos años, quienes podrán ser reelectos --aunque sólo por un período consecutivo más-- e invitados a participar de las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero, como tales, sin derecho a voto. Reemplazarán a los miembros titulares en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento permanente, siendo designados a tal efecto por la Junta Directiva, a la que serán incorporados por todo el plazo que aún reste del período para el que fueran elegidos, la que les asignará la función a desempeñar en su seno. Cuando por enfermedad o ausencia transitoria de algún titular sea conveniente incorporar a la Junta Directiva a un suplente, el vicepresidente lo convocará con carácter temporario, en calidad de simple vocal, con voz y voto, hasta tanto el miembro enfermo o ausente se reintegre a sus funciones.

Artículo 15°

Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

- a) Conducir las relaciones públicas y privadas de la IERP y en particular las de carácter ecuménico, conforme a las respectivas decisiones de la Asamblea;
- b) Promover las relaciones y todo cuanto pudiere contribuir al desarrollo de la vida eclesial de la Iglesia;
- c) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, los preceptos del régimen eclesial, las normas reglamentarias y las decisiones de la Asamblea, adoptando las medidas necesarias para su ejecución;
- d) Ejercer, particularmente por intermedio de su presidente, la superintendencia y acompañamiento de los ministerios parroquiales;
- e) Convocar a asambleas ordinarias o extraordinarias;

- f) Someter a consideración de las asambleas ordinarias la memoria de la IERP, los balances, los inventarios y las cuentas anuales de ingresos y egresos;
- g) Proponer a la Asamblea los reglamentos que ordenan la vida civil y eclesiástica de la Institución y las modificaciones a los presentes estatutos que estimare oportunas;
- h) Aceptar o rechazar el ingreso de nuevas entidades miembros, de conformidad con el artículo 3º y ad referendum de la próxima asamblea;
- i) Administrar el patrimonio de la IERP;
- j) Realizar los actos contemplados en el artículo 1881 y concordantes del Código Civil, aplicables al carácter jurídico de la Institución, con cargo de dar cuenta a la próxima asamblea ordinaria;
- k) Intervenir en todo asunto judicial o administrativo en el que la Institución sea parte; conferir poderes generales o especiales y revocarlos si fuere necesario;
- l) Realizar cualquier otro acto no previsto en los incisos anteriores, que considere conveniente o necesario para el cumplimiento de las finalidades de esta Iglesia, en cuanto no se halle reservado a la decisión de la Asamblea, con cargo de dar cuenta a la primera que se celebre.

Artículo 16º

Serán atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Asumir en nombre de la Junta Directiva, la representación legal de la Institución, debiendo su firma ser refrendada en todo acto jurídico, contrato, acta o documento por la del secretario o, en los casos previstos en el artículo 19º, inciso a), por la del tesorero, representación que la Junta Directiva podrá sustituir, designando en cada caso, a tal efecto, a dos personas, para los asuntos y con las facultades que decida asignarles;
- b) Atender los aspectos que hacen a la vida espiritual, religiosa y ecuménica de la Iglesia; acompañar y asistir como "pastor pastorum" a los ministros de la Iglesia y a las congregaciones;
- c) Encaminar los asuntos urgentes, compartiendo su resolución con el vicepresidente y demás miembros de la Junta Directiva;
- d) Supervisar la correspondencia de la Iglesia y sus archivos.

Artículo 17º

En los casos de enfermedad o ausencia transitoria del presidente, el vicepresidente lo sustituirá en sus atribuciones y deberes hasta el reintegro de aquél a sus funciones, mientras que, en los de renuncia, fallecimiento o impedimento permanente, ejercerá el cargo interinamente hasta la próxima asamblea ordinaria o extraordinaria, convocada al efecto si las circunstancias así lo aconsejaran, debiéndose proceder en aquéllas a la elección de un nuevo presidente por el período que aún resta para completar el respectivo mandato.

En los casos de vacancia de la vicepresidencia por renuncia, fallecimiento o impedimento permanente, hallándose en ejercicio de la presidencia su titular, la Junta Directiva designará de entre sus miembros al reemplazante interino hasta la próxima asamblea, incorporando transitoriamente a su seno un suplente, en calidad de vocal.

En caso de acefalía simultánea del presidente y vicepresidente, el secretario deberá convocar a asamblea extraordinaria para proceder, dentro del término de noventa días, a la elección de aquéllos, por el plazo que aún reste para completar los respectivos períodos.

Artículo 18°

Serán atribuciones y deberes del Vicepresidente:

- a) Encaminar y supervisar todo lo relativo al funcionamiento administrativo de la Iglesia, interiorizándose de la correspondencia de la Iglesia y dando cuenta regularmente de lo actuado en las reuniones de la Junta Directiva;
- b) Convocar a la Junta Directiva a sesiones y coordinar sus reuniones.

Artículo 19°

Serán deberes del secretario:

- a) Refrendar las firmas del presidente o del tesorero conforme a lo dispuesto en los artículos 16°, inciso a), y 21°, inciso a).
- b) Refrendar asimismo la firma del presidente en la correspondencia, si así lo resolviese la Junta Directiva;
- c) Llevar el libro de actas de las asambleas y de las sesiones de la Junta Directiva;
- d) Mantener actualizado el registro de miembros de esta Iglesia.

Artículo 20°

En los casos de enfermedad o ausencia transitoria del secretario, el prosecretario lo sustituirá en sus deberes hasta el reintegro de aquél a sus funciones, mientras que, en los de renuncia, fallecimiento o impedimento permanente, ejercerá el cargo interinamente hasta la próxima asamblea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 21°

Serán deberes y atribuciones del tesorero:

- a) Suscribir con el vicepresidente o el presidente, en su caso, o en ausencia de ambos con el secretario, todo documento de valor que implique orden de pago o extracción de fondos de las cuentas bancarias a nombre de la Institución, como así también los balances, inventarios y estados financieros. No obstante, la Junta Directiva podrá delegar firmas para realizar pagos de gastos de gestión.
- b) Supervisar el movimiento de fondos, la recaudación de las contribuciones a cargo de las entidades miembros y la percepción de los demás recursos, los pagos y/o entregas de fondos autorizados, la contabilidad de la Institución y la confección de los balances, los inventarios y las cuentas de ingresos y egresos;
- c) Velar por el debido depósito de los fondos ingresados en cuenta bancaria a nombre de la IERP y a la orden conjunta de las firmas autorizadas a ese efecto, pudiendo retener en caja la suma que fije la Junta Directiva;
- d) Presentar a la Junta Directiva, al cierre del ejercicio financiero anual, que finalizará el 30 de junio de cada año, el respectivo balance, el correspondiente inventario y la cuenta de ingresos y egresos y proponer a la misma el presupuesto anual de gastos y recursos;
- e) Asesorar a la Junta Directiva sobre las finanzas de la Iglesia.

Artículo 22°

En los casos de enfermedad o ausencia transitoria del tesorero, el protesorero lo sustituirá en sus deberes hasta el reintegro de aquél a sus funciones, mientras que, en los de renuncia, fallecimiento o impedimento permanente, ejercerá el cargo interinamente hasta la próxima asamblea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 23°

Los revisores de cuentas, dos de ellos titulares y uno suplente, durarán dos años en sus mandatos y serán reelegibles al término de los mismos, aunque sólo por un período consecutivo más. Verificarán anualmente los libros y demás registros de contabilidad, comprobarán los estados de caja, certificarán los balances, los inventarios y las cuentas de ingresos y egresos, e informarán a la próxima asamblea ordinaria sobre su cometido, incluyendo su opinión acerca de las operaciones y funcionamiento de la tesorería y aconsejando las medidas que estimaren oportunas para perfeccionar la organización financiera y contable. Fiscalizarán los aportes sinodales efectuados por las entidades miembro y determinarán en base a ello, cuales de ellas tendrán derecho a voto en las asambleas de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°.

Artículo 24°

El patrimonio de la IERP estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, títulos y valores de su propiedad a la fecha de sanción de los presentes estatutos y aquellos que adquiera por compraventa, donación, legado o cualquier otro título legal; la renta que ellos produzcan; el producto de las contribuciones anuales a cargo de las entidades miembros; las donaciones, los legados y todo otro recurso que recaudare o le sea destinado por cualquier concepto.

Artículo 25°

La IERP estará capacitada para:

- a) Comprar, arrendar y poseer en propiedad toda clase de bienes muebles e inmuebles, títulos y valores, pudiendo disponer de ellos para venderlos, transferirlos, cederlos, permutarlos, darlos en locación, preñarlos, hipotecarlos, entregarlos parcial o totalmente en garantía o constituir sobre ellos cualesquiera otros derechos reales;
- b) Construir edificios destinados a obras de beneficio común de las entidades miembros y, en general, los que pudiere requerir para el cumplimiento de sus fines;
- c) Realizar toda clase de operaciones financieras, bancarias y/o de crédito con bancos oficiales y privados
- d) Adquirir por donación, legado o testamento y contraer préstamos;
- e) Hacer donaciones, brindar ayuda financiera a las entidades miembros, suscribir toda clase de contratos y realizar cualquier acto, negociación u operación civil, ejercer todos los derechos y contraer todas las obligaciones, sin limitación alguna, que tengan por finalidad el interés o desarrollo de la Iglesia.

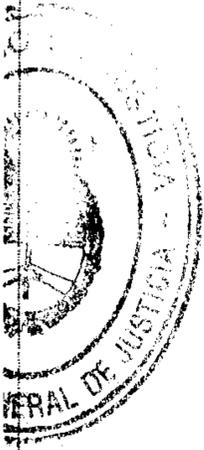
Artículo 26°

Esta Iglesia subsistirá por tiempo indeterminado, todo el que requiera para el cumplimiento de sus fines. La eventual disolución de esta Iglesia o su fusión con otras entidades eclesiásticas, como asimismo el destino que en tales circunstancias se ha de dar a su patrimonio, deberán ser resueltas por la Asamblea con una mayoría del setenta y cinco por ciento (75%) de los presentes con derecho a voto. Sin embargo, su patrimonio sólo podrá ser transferido a otras instituciones eclesiásticas o a entidades civiles de bien público, sin fines de lucro, exentas por la legislación vigente del pago de impuestos.

Los estatutos fueron aprobados originariamente por Resolución IGJ Nro. 1156, de fecha 11 de julio de 1969; reforma aprobada por Resolución IGJ Nro. 001120, de fecha 6 de octubre de 2000 y reforma aprobada por Resolución IGJ Nro. 0001200 de fecha 5 de noviembre de 2012.



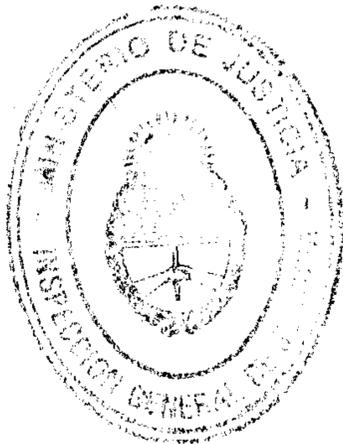
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia



CERTIFICO: Que las copias que anteceden de fojas trece a veinticuatro, sesenta y dos a sesenta y cinco, ciento diez a ciento once y ciento setenta y uno a ciento setenta y dos son fieles a las obrantes en este organismo y corresponden a la designación de autoridades, distribución de cargos y reforma del estatuto social de la entidad **"IGLESIA EVANGÉLICA DEL RIO DE LA PLATA ASOCIACIÓN CIVIL"** aprobada por Resolución I.G.J. número mil doscientos de fecha cinco de noviembre de dos mil doce. Se expide el presente, el siete de noviembre de dos mil doce.



I.G.J.
<i>in</i>
<i>as</i>



Dr. MANUEL G. GONZALEZ
ÁREA LEGAL Y PROCESAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

